REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

0100 Deléguense funciones y atribuciones al economista Edgar Bernardo Orellana Heredia, Viceministro de Finanzas 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:

SUBSECRETARÍA ZONAL 7:

MTOP-SUBZ7-2021-0104-R Declárese la legalidad y apruébese en todas sus partes y sin modificaciones la Codificación del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "San Juan de Cerro Azul", domiciliada en el cantón Atahualpa, provincia de El Oro 5

INSTITUTO ECUATORIANO
DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS:

C.D. 641 Deróguese la Disposición Reformatoria Vigésima Séptima de la Resolución C.D. 554 de 4 de agosto de 2017..... 13

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN
INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A
ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI:

SNAI-SNAI-2021-0053-R Deléguense funciones y atribuciones al servidor público que ejerce el puesto de Director/a del Centro de Privación de Libertad - Guayas – 1 19

Año III - Nº 577 - 47 páginas
Quito, lunes 15 de noviembre de 2021

Págs.

SNAI-SNAI-2021-0054-R Deléguense funciones y atribuciones al servidor público que ejerce el puesto de Director/a del Centro de Privación de Libertad – Manabí - 4 24

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

Declárense disueltas y liquidadas a las siguientes organizaciones:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0484 Asociación de Producción Agropecuaria Unidos Somos Más "ASOPROUNSO", domiciliada en el cantón y provincia de Esmeraldas 29

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0485 Asociación de Producción Agropecuaria San Augustín del María "ASOPROSAUM", domiciliada en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas ... 38

ACUERDO No. 0100

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154, numeral 1, dispone que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 ibídem, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, el o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que, con Acta Resolutiva No. 001-2020 de 24 de enero de 2020, los miembros del Comité de Deuda y Financiamiento resolvieron, entre otros, autorizar la contratación de la operación de préstamo entre la República del Ecuador, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), por un monto de hasta USD 70.000.000,00, destinado a financiar parcialmente programas y proyectos de inversión en el marco del Programa "Apoyo al Avance del Cambio de la Matriz Energética";

Que, el 28 de enero de 2020, la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) y la República del Ecuador suscribieron el Loan Agreement No. EC- F- P1, por un monto de hasta USD 70.000.000,00, para el financiamiento del Programa "Apoyo al Avance del Cambio de la Matriz Energética";

Que, mediante Memorando No. MEF-SFP-2021-0376-M de 4 de junio de 2021, el Subsecretario de Financiamiento Público se dirigió a la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado señalando que:

"Con Acuerdo No. 0018 de 18 de marzo de 2021, se delegó al "Mgs. Fabián Carrillo Jaramillo, para que, en su calidad de Viceministro de Finanzas, a nombre y en representación del Ministro de Economía y Finanzas, suscriba los documentos i) Banking arrangement, ii) formularios: Notification Regarding the Change to a General Investor and Confirmation of Notification, Request Regarding Change to a General Investor, iii) personal information letter; así como, cualquier otro documento necesario y relevante para la implementación del Banking Arrangement, apertura de cuenta en el exterior, y/o cualquier otro trámite conexo a los desembolsos de la operación de préstamo celebrada el 28 de enero de 2020, entre la República del Ecuador, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), por un monto de hasta USD 70.000.000,00, destinado a financiar parcialmente programas y proyectos de inversión en el marco del Programa "Apoyo al Avance del Cambio de la Matriz Energética".

Al respecto, la Subsecretaría de Financiamiento Público se encuentra a la espera de que el Banco Central del Ecuador proceda a la firma del documento denominado Acknowledgment para, posteriormente, suscribir los documentos descritos en el Acuerdo No. 0018; sin embargo, ante el cambio de administración y el proceso de desembolso se requiere a la Coordinación General Jurídica emita un nuevo acuerdo actualizando la delegación expuesta a favor del señor Econ. Diego Fernando Burneo Aguirre, Viceministro de Finanzas."; y,

Que, mediante Memorando No. MEF-SFP-2021-0552-M de 14 de septiembre de 2021, el Subsecretario de Financiamiento Público, solicita a la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado que *"(...) Por lo expuesto, con objeto de continuar con el proceso relativo a suscripción del Banking Arrangement y apertura de cuenta en el exterior, se requiere actualizar la delegación de firma de documentos a favor del actual Viceministro de Finanzas Sr. Mgs. Bernardo Orellana, por lo que se solicita se elabore el Acuerdo Ministerial para la delegación de firma correspondiente."*,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al economista Edgar Bernardo Orellana Heredia, para que, en su calidad de Viceministro de Finanzas, a nombre y en representación del Ministro de Economía y Finanzas, suscriba los documentos i) Banking arrangement, ii) formularios: Notification Regarding the Change to a General Investor and Confirmation of Notification, Request Regarding Change to a General Investor, iii) personal information letter; así como, cualquier otro documento necesario y relevante para la implementación del Banking Arrangement, apertura de cuenta en el exterior, y/o cualquier otro trámite conexo al primer desembolso, de la operación de préstamo celebrada el 28 de enero de 2020, entre la República del Ecuador, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), por un monto de hasta USD 70.000.000,00, destinado a financiar parcialmente programas y proyectos de inversión en el marco del Programa *"Apoyo al Avance del Cambio de la Matriz Energética"*.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 0018 de 18 de marzo de 2021.

Artículo 3.-El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la Ciudad de San Francisco de Quito, a 22 de octubre de 2021.

Firmado electrónicamente por:
SIMON CUEVA

Simón Cueva Armijos
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2021-0104-R

Loja, 26 de octubre de 2021

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARÍA ZONAL 7

Ing. Eduardo Patricio Punín Burneo, MSc.,
SUBSECRETARIO ZONAL 7 DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...]." Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión.

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia.

Que, el **Art. 10** ibídem, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** ibídem, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Que, el **Art. 33** ibídem, define al trabajo como un derecho y a la vez un deber social, así como un derecho económico que permite la realización personal y es la base de la economía.

Que, el **numeral 13** del **Art. 66** ibídem, consagra el derecho a asociarse libremente. Éste es el derecho constitucional del cual se desprende la capacidad para que las personas puedan crear una **ASOCIACIÓN** de Conservación Vial.

Que, el **numeral 23** del **Art. 66** ibídem, establece el derecho de petición, el cual es el que habilita a los ciudadanos para dirigir cualquier tipo de solicitudes a la administración pública, misma que está obligada a darles trámite y emitir una respuesta motivada. Por lo tanto, en el presente caso, al darle trámite a esta petición y resolverla, no solo que se está garantizando el derecho de petición, sino también el ejercicio del derecho a la libre asociación, en conexidad con el derecho al trabajo de los peticionarios.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra las garantías del **Derecho al Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a Recibir Respuestas Motivadas**. Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador determinó en el **parágrafo 41** de la **Sentencia Nro. 2344-19-EP/20** el estándar de la congruencia argumentativa como parte del contenido esencial de la motivación. Concluyéndose entonces que, en primer lugar, una debida motivación debe provenir de las razones otorgadas por las partes durante el desarrollo del procedimiento administrativo o proceso judicial. En segundo lugar, mediante **Sentencia Nro. 227-12-SEP-CC**, la Corte Constitucional expidió el test de

motivación, consistente en que una debida motivación debe ser razonable (principios constitucionales), lógica (silogismo jurídico compuesto de premisa mayor normativa, premisa menor fáctica y conclusión) y comprensible (que se entienda el porqué de la decisión).

Que, el **Art. 96** ibídem, estipula que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, por lo que las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles, debiendo garantizar la democracia interna, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas. Por lo que si bien se reconoce el derecho de las personas a asociarse, lo cual les permite conformar asociaciones, como las de conservación vial en el presente caso, también es una obligación de sus miembros cumplir con esta obligación.

Que, el **Art 82** ibídem, consagra el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico previo, claro y público por parte de las autoridades competentes.

Que, el **numeral 1** del **Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros a los organismos de la Función Ejecutiva.

Que, el **Art. 226** ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite.

Que, el **Art 319** ibídem, reconoce las diversas formas de organización de la producción de la economía, incluyendo a las comunitarias y asociativas, mismas que serán promovidas por el Estado. Por lo tanto, las asociaciones de conservación vial, como una de las diversas formas de organización de la producción en la economía, gozan de pleno reconocimiento constitucional y respaldo estatal.

Que, el **Art. 320** ibídem, dispone que se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente en este tipo de asociaciones.

Que, el **Art. 325** ibídem, garantiza el derecho al trabajo, reconociendo todas sus modalidades, incluyendo a las autónomas y como actores sociales productivos. Por lo que, en concordancia con el **Art. 33** ibídem, el ordenamiento constitucional ecuatoriano, en garantía del derecho al trabajo, reconoce a esta modalidad de trabajo, denominada como asociaciones de conservación vial, en su calidad de actores sociales productivos.

Que, el **Art. 394** ibídem, reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas** (MTOP).

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las normas y actos a ella. Es por ello que, para el presente acto administrativo, cumpliendo el estándar de la razonabilidad (contenido esencial de la motivación, consistente en invocar principios constitucionales), se parte analizando el fundamento constitucional que sostiene a estas personas jurídicas denominadas como asociaciones de conservación vial, concluyéndose que son actores sociales productivos que gozan de pleno reconocimiento constitucional y garantizan el ejercicio del derecho a la libre asociación, en conexidad con el trabajo y otros derechos de sus miembros.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, nuevamente cumpliendo con el estándar de la razonabilidad, pese a que en la petición no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones en el presente acto administrativo, es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa constitucional busca garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo** (**COA**), establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que qué las entidades que conformar el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los ministerios de Estado.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir sus fines.

Que, el **Art. 68** ibídem, especifica que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos señalados en el ordenamiento jurídico.

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** ibídem, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública.

Que, el **Art. 71** ibídem estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por el delegante.

Que, los **numerales 1** y **2** del **Art. 89** ibídem reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 98** ibídem, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** ibídem, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** ibídem, prevé los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** ibídem, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual

interponerlos.

Que, el **Art. 1** del **Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** ibídem, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** ibídem, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** ibídem, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** ibídem, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** ibídem, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30** y siguientes de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana** (**LOPC**) configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23** del **Art. 66** y el **Art. 96** de la **Constitución**.

Que, el **Art. 36** ibídem, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contentivo del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565** y **567** del **Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2** del **Art. 6** ibídem, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se generase como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** ibídem, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **numeral 3** del **Art. 12** ibídem, estipula los requisitos que se debe cumplir para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** ibídem, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, el **Art. 14** ibídem, estipula los requisitos y procedimiento para la reforma de estatutos (acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y lista de las mismas).

Que, el **Art. 15** ibídem, contempla que, una vez resuelta la reforma, se debe remitir una copia de proyecto de

codificación del estatuto para su aprobación por la autoridad competente, siguiendo, en lo que fuere aplicable, el mismo trámite que para la aprobación por primera vez de los estatutos.

Que, el **Art. 16** ibídem, instituye que para la elección de las nuevas directivas se debe cumplir con los mismos requisitos (solicitud de registro, convocatoria y acta de asamblea certificada donde conste la elección de la directiva, nómina y su período en funciones) que para la elección de la primera directiva.

Que, el **Art. 17** ibídem, tipifica los requisitos (solicitud de registro y acta de la asamblea certificada) para la inclusión o exclusión de miembros, misma que deberá ser notificada a la autoridad competente.

Que, en garantía del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, establecido en el **Art. 394** de la **Constitución**, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó "el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...]."

Que, en concordancia con el **Art. 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44** y **45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el **literal F** del **Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva** (**ERJAFE**), respecto a la organización ministerial, determina que "La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...]."

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contentivo del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** ibídem, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** ibídem, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **numeral 3** del **Art. 10** ibídem, de forma casi igual al **numeral 3** del **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se debe cumplir para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) de este tipo de microempresas.

Que, el **Art. 11** ibídem, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad del contenido del estatuto.

Que, el **Art. 12** ibídem, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto.

Que, el **Art. 14** ibídem, permite que la autoridad apruebe los estatutos introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 16** ibídem, prevé que para las elección de nuevas directivas se debe cumplir con los mismos requisitos (solicitud de registro, convocatoria y acta de asamblea certificada donde conste la elección de la directiva, nómina y su período en funciones) que para la elección de la primera directiva.

Que, el **Art. 17** ibídem, regula el procedimiento administrativo (solicitud de registro, control de juridicidad,

informe jurídico, providencia de registro y notificación a la asociación) para el registro de las directivas.

Que, el **Art. 18** ibídem, contempla los requisitos (solicitud de registro y acta de la asamblea certificada donde conste la decisión de inclusión o exclusión de miembros) para la inclusión o exclusión de socios, misma que deberá ser notificada a la autoridad competente.

Que, el **Art. 19** ibídem, estatuye los requisitos y procedimiento para la reforma de estatutos (acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y lista de las mismas), siguiendo, en lo que fuere aplicable, el mismo trámite que para la aprobación por primera vez de los estatutos.

Que, el **Art. 20** ibídem, establece que, una vez resuelta la reforma, se debe remitir una copia del proyecto de codificación del estatuto para su aprobación por la autoridad competente, siguiendo, en lo que fuere aplicable, el mismo trámite que para la aprobación por primera vez de los estatutos.

Que, en concordancia con el **Art. 7** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado** del **parágrafo 3.5.1.1** (**Proceso Gobernante**) del **subnumeral 3.5.1** (**Subsecretaría Zonal**) del **numeral 3.5** (**Procesos Desconcentrados**) del **Art. 11** del **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contentivo del **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, establece, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios Zonales la de "Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]."

Que, mediante **Acción de Personal Nro. 0345-DARH-NJS-I-027-21**, de fecha 27 de mayo del 2021, el Ing. Eduardo Patricio Punín Burneo, MSc., fue nombrado como **SUBSECRETARIO ZONAL 7 DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1** del **Art. 99** del **COA**, en mi calidad de Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, el 23 de enero del 2021, el Sr. Luis Vinicio Torres Cuenca, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial "San Juan de Cerro Azul", convocó a los socios de dicha organización social, a la una Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate del proyecto de reforma del estatuto de la mencionada asociación.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 16 de enero del 2021, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de reforma del estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, las asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "San Juan de Cerro Azul", tal y como consta en el **Acta de la Asamblea Extraordinaria** debidamente certificada por el Secretario de Actas.

Que, el 21 de enero del 2021, el Sr. Luis Vinicio Torres Cuenca, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial "San Juan de Cerro Azul", convocó a los socios de dicha organización social, a una nueva Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "San Juan de Cerro Azul".

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 23 de enero del 2021, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de reforma del estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, las asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate la Codificación del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "San Juan de Cerro Azul"**, tal y como consta en el Acta de la Asamblea Extraordinaria, debidamente certificada por el Secretario de Actas.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 23 de enero del 2021, signado con el **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2021-0042-EXT**, de fecha 02 de febrero del 2021, a las 12H14, el Sr. Luis Vinicio Torres Cuenca, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial "San Juan de Cerro Azul", se dirigió al Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, solicitándole que proceda con la respectiva resolución de aprobación de la mentada codificación del estatuto.

Que, por medio de **Oficios s/n**, de fecha 02 de junio del 2021, respectivamente, los Sres. Carlos Eduardo Marín Buele y José Eduardo Marín Salamea, presentaron la renuncia a su calidad de socios de la mencionada organización social.

Que, a través de **Oficios s/n**, de fecha 02 de junio del 2021, respectivamente, los Sres. Kelvin Augusto Guachizaca Gualán y Henry Noé Pineda Andrade, solicitaron ser aceptados como socios de la referida asociación.

Que, con la finalidad de resolver respecto a las solicitudes de renuncia e ingreso de socios, así como elegir la directiva, puesto que había fenecido el período de la actual, el 03 de junio del 2021, la referida organización convocó a la correspondiente Asamblea Ordinaria a sus socios.

Que, la referida Asamblea Ordinaria tuvo lugar el 05 de junio del 2021, a las 18H00, en donde se resolvió aceptar las solicitudes de renuncia e ingreso socios; y, se eligió a los Sres. Luis Vinicio Torres Cuenca, Luis Felipe Medina Armijos y Eddy Jairo Ordóñez Buele, como Secretario Ejecutivo, Secretario de Actas y Tesorero, respectivamente, quienes durarán en sus funciones desde el 05 de junio del 2021 hasta el 04 de junio del 2023.

Que, con **Oficio Nro. MTOP-SUBZ7-2021-0248-EXT**, de fecha 07 de junio del 2021, el Sr. Luis Vinicio Torres Cuenca, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial "San Juan de Cerro Azul", puso en conocimiento del Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas la aceptación de las solicitudes de renuncia e ingreso, así como elección de la directiva resuelto en la referida asamblea, solicitándole proceder con el registro correspondiente.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2** del **Art. 100** del **COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, a través de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2021-0155-M**, de fecha 26 de octubre del 2021, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico Zonal 3 de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, emite criterio jurídico, concluyendo que son legales los trámites llevados a cabo para la aprobación de la Codificación del Estatuto, registro de las solicitudes de registro de la renuncia e ingreso de socios, así como elección de la directiva de la Asociación de Conservación Vial "San Juan de Cerro Azul", por lo que procede la aceptación de los mismos.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7**, el **numeral 3** del **Art. 10**, **Arts. 11**, **12** y **15** al **20** del **Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9** del **parágrafo 3.5.1.1** del **subnumeral 3.5.1** del **numeral 3.5** del **Art. 11** del **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7**, **numeral 3** del **Art. 12** y **Arts. 13** al **17** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82** y **226** de la **Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- **DECLÁRESE LA LEGALIDAD**, y, en consecuencia, **APRUÉBESE** en todas sus partes y sin modificaciones la Codificación del Estatuto, por un por un período indefinido, conforme el **Art. 4** de su Estatuto reformado, de la Asociación de Conservación Vial "San Juan de Cerro Azul", con domicilio en la Casa

Comunal de la parroquia San Juan de Cerro Azul, cantón Atahualpa, provincia de El Oro, celular: 0992510754, correo electrónico: luisvin_77@hotmail.com

Art. 2.- **DECLÁRESE LA LEGALIDAD** del **trámite de registro de la renuncia e ingreso de socios y elección de la directiva** llevado a cabo por la Asociación de Conservación Vial "San Juan de Cerro Azul"; y, en consecuencia, **ACÉPTESE TOTALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO** del mismo

Art. 3.- **REGÍSTRESE** la renuncia de los ahora ex socios José Eduardo Marín Salamea y Carlos Eduardo Marín Buele; así como el ingreso de los ahora socios Kelvin Augusto Guachizaca Gualán y Henry Noé Pineda Andrade a la referida organización social.

Art. 4.- **DETERMÍNESE** que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 05 de junio del 2021, por el Sr. Luis Felipe Medina Armijos, Secretario de Actas de la mentada Asociación, en los registros de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, la nómina actualizada de socios de la Asociación de Conservación Vial "San Juan de Cerro Azul", es la siguiente: Bayron Alberto Aguilar Torres, Fulvio Hernán Balcázar Aguilar, Luis Alfonso Cuenca Valarezo, Luis Felipe Medina Armijos, Eddy Jairo Ordóñez Buele, Luis Vinicio Torres Cuenca, Freddy Ramiro Macas Buele, Nery Alexander Ordóñez Buele, Kelvin Augusto Guachizaca Gualán y Henry Noé Pineda Andrade.

Art. 5.- **REGÍSTRESE** **la directiva** de la referida Asociación, de conformidad con el siguiente detalle: Sr. **Luis Vinicio Torres Cuenca**, **SECRETARIO EJECUTIVO**; Sr. **Luis Felipe Medina Armijos**, **SECRETARIO DE ACTAS**; y, Sr. **Eddy Jairo Ordóñez Buele**, **TESORERO**, quienes durarán en sus funciones por un período de dos años, desde el 05 de junio del 2021 hasta el 04 de junio del 2023.

Art. 6.- **DISPÓNGASE** a la Dra. Nelly Marisol Romero Ullauri, Analista Jurídica Zonal de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, proceda a incorporar y foliar en el expediente de la Asociación de Conservación Vial "Sabanilla" toda la documentación de los **Trámites Nros. MTOP-SUBZ7-2021-0042-EXT** y **MTOP-SUBZ7-2021-0248-EXT**, incluido el presente Acto Administrativo y sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 26 días del mes de octubre del año 2021.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Patricio Punin Burneo
SUBSECRETARIO ZONAL 7

Firmado electrónicamente por:
EDUARDO PATRICIO PUNIN BURNEO

RESOLUCIÓN No. C.D. 641

CONSEJO DIRECTIVO

DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución, establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 370 primer inciso de la Constitución, expresa: "*El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma, regulada por la ley, responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados*";

Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social, determina como misión fundamental del IESS, proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, seguro de desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra dicha Ley;

Que, el artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estará sujeto a las normas del derecho público y su organización y funcionamiento se regirá por el principio de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria mediante la aprobación de normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del Instituto;

Que, el Consejo Directivo emitió la Resolución No. C.D. 100 que contiene el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en sesiones celebradas el 13 y el 21 de febrero de 2006;

Que, mediante Resolución No. CD 554 del 04 de agosto de 2017, el Consejo Directivo expidió, entre otras, la reforma a la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006;

Que, a través de Sentencia No. 16-18-IN/21 de 28 de abril de 2021, dentro del caso No. 16-18-IN la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *"(...) Declarar la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 sustituido por la resolución 554 CD del 4 de agosto de 2017 expedida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. De conformidad con el artículo 96.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente sentencia produce efectos generales*

hacia el futuro. En tal virtud, se otorga al IESS el plazo de hasta ciento ochenta días para adecuar sus actos y normas del método de cálculo a la Constitución conforme lo señalado en la presente sentencia (...). 4. Disponer que, en el plazo de ciento ochenta días, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social informe sobre el cumplimiento de esta sentencia";

Que, con memorandos Nos. IESS-PG-2021-0548-M e IESS-PG-2021-0553 de 12 y 13 de mayos de 2021 respectivamente, la Procuraduría General del IESS emite un informe del caso No. 16-18-IN - Inconstitucionalidad de Norma – Calculo de Jubilación, en el cual concluye que: *"La sentencia constitucional es de última instancia, por tanto no se puede presentar recurso para impugnar la misma";*

Que, con memorando No. IESS-PG-2021-0548-M de 18 de mayo de 2021, la Procuraduría General del IESS, emite el criterio legal sobre la determinación del inicio de ejecución de los efectos jurídicos que produce la sentencia No. 16-18-IN/21 y entre otras recomienda que: *"En los ciento ochenta días dispuestos por la Corte Constitucional, se deben realizar las adecuaciones y modificaciones en la normativa interna sobre el método de cálculo de las pensiones de jubilaciones";*

Que, en sesión de 16 de septiembre de 2021, el Consejo Directivo conoció en primer debate el Proyecto de reforma a la Resolución del Consejo Directivo No. C.D. 100;

Que, a través del memorando No. IESS-DSP-2021-1198-M de 23 de septiembre de 2021, la Dirección del Sistema de Pensiones emitió el Informe Técnico respecto del proyecto de resolución, en cuya conclusión y recomendación establece: *"Dentro del proyecto de reforma referido, se consideró para el nuevo cálculo, el texto originario del segundo párrafo del artículo 2 de la Resolución Nro. CD 100 de 21 de febrero de 2006; en este sentido, se podrá observar que la inclusión de esta reforma se encuentra en armonía con la Constitución de la República y demás normas conexas, conforme lo indicado en la Sentencia Nro. 16-18-IN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.*

Por lo expuesto, la Dirección del Sistema de Pensiones considera pertinente que el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sirva dar trámite a la reforma del artículo 2 de la Resolución Nro. C.D. 100 de 21 de febrero 2006, (texto incorporado a través de la Disposición Reformatoria Vigésima Séptima de la Resolución Nro. C.D. 554).";

Que, con memorando No. IESS-PG-2021-1318-M de 27 de octubre de 2021, la Procuraduría General del IESS emitió el criterio legal favorable respecto de la propuesta de reforma al Art. 2 de la Resolución C.D. 100 y señala en su parte pertinente que: *"(...) considera PROCEDENTE que el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, eleve a consideración y Resolución del Consejo Directivo del IESS, el Proyecto de derogatoria (...)".;*

Que, con memorando No. IESS-DG-2021-2171-M de 28 de octubre de 2021, el Director General acoge los informes técnico y legal, y eleva a Consejo Directivo esta propuesta de reforma recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 27 literales c) y f) de la Ley de Seguridad Social y el articulo 4 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Consejo Directivo,

RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la Disposición Reformatoria Vigésima Séptima de la Resolución C.D. 554 de 4 de agosto de 2017.

Artículo 2.- Restablecer el contenido del artículo 2 de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

"La Base de Cálculo de la Pensión del régimen de transición, será igual al promedio de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó.

Para el cómputo de la base de cálculo de la pensión, se procederá a la suma de doce (12) meses de imposiciones consecutivas y ese resultado se dividirá para doce (12). Obtenido así el promedio mensual de los sueldos o salarios de cada año de imposiciones del afiliado, se seleccionarán los cinco (5) promedios mensuales de mayor cuantía y el resultado de la suma se dividirá para cinco (5).

El cálculo de los periodos de aportación de los estibadores y de otros grupos de trabajadores con modalidades especiales de afiliación, se sujetará a las disposiciones emitidas por el Consejo Directivo."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la vigencia de la presente resolución, las Direcciones Provinciales, a través de las Coordinaciones y Unidades Provinciales de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, iniciará inmediatamente de oficio los procesos de reliquidación a las prestaciones concedidas a partir del 04 de mayo de 2021, fecha en la cual, la Corte Constitucional del Ecuador notificó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la Sentencia Nro. 16-18-IN/21.

La Dirección del Sistema de Pensiones coordinará el cumplimiento de esta disposición.

SEGUNDA.- La Dirección del Sistema de Pensiones, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la vigencia de esta Resolución, remitirá a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información los requerimientos funcionales que sean necesarios para la aplicación de la presente reforma, en lo relacionado con la modificación de la base de cálculo.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, realizará los ajustes necesarios a los aplicativos existentes y desarrollará las herramientas informáticas que sean requeridas por las Direcciones Nacionales, para la implementación de la presente resolución, en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la entrega de los requerimientos funcionales.

CUARTA.- La Dirección General dispondrá a la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura y a la Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística que en el término de ocho (8) días presente una propuesta que permita hacer frente a los aportes irregulares de afiliados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Subdirección General, Dirección del Sistema de Pensiones, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, Direcciones Provinciales y Coordinaciones y Unidades Provinciales de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo.

SEGUNDA.- La Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de inconstitucionalidad Nro. 16-18-IN/21, comunicará a la Corte Constitucional el contenido de la presente Resolución.

TERCERA.- La Dirección General presentará al Consejo Directivo dentro del término máximo de (30) treinta días desde la suscripción de esta resolución, la codificación de la Resolución C.D.100, que contiene el *"Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte"*.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de octubre de 2021.

Mgs. Francisco Cepeda Pazmiño
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO

Ing. César Rodríguez Talbot
REPRESENTANTE EMPLEADORES

Dr. Luis Clavijo Romero
REPRESENTANTE ASEGURADOS

Econ. Nelson Guillermo García Tapia
DIRECTOR GENERAL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del IESS en dos debates celebrados en las sesiones de 16 de septiembre de 2021 y 29 de octubre de 2021.

Econ. Nelson Guillermo García Tapia
DIRECTOR GENERAL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

RAZÓN: De conformidad con la atribución prevista en el literal g) numeral 2.4 artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contenido en la Resolución No. C.D. 535, así como lo determinado en el *"Manual del Proceso de Emisión de copias simples y/o certificadas de la Prosecretaría del Consejo Directivo del IESS versión 1.0"*, aprobado y expedido por la Dirección General mediante Resolución Administrativa No. IESS-DG-DR-2019-017-RFDQ de 8 de mayo de 2019, certifico que las 5 páginas que anteceden son copias certificadas de la Resolución No. C.D. 641 de 29 de octubre de 2021, cuyo estado a la fecha es "VIGENTE". **CERTIFICO.-** Quito, 29 de octubre de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CARLOS EDUARDO MIRANDA ARIAS

Ab. Carlos Eduardo Miranda Arias
FUNCIONARIO PROSECRETARÍA

Firmado electrónicamente por:
DAVID FERNANDO GARCIA SALAZAR

Mgs. David Fernando García Salazar
PROSECRETARIO CONSEJO DIRECTIVO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0053-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2021

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado, entre los que se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: "*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;* (…) *4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (…) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción;* (…)";

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre otras; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el "*conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal*";

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal determina como atribuciones del Organismo Técnico las siguientes: "*1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura*

orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas. 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema. 5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema";

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, "*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*";

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo señala que "*La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas*";

Que, según lo dispone el literal e) del numeral I del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones de los titulares de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es la de dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva menciona que "*La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó*";

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

Que, en el artículo 4 del indicado Decreto se dispuso que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja

de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, con Decreto Ejecutivo Nº 631 de 4 de enero de 2019, se amplió en treinta días el plazo para la transferencia de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 136 de 22 de julio de 2021, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa al Crnl. Fausto Cobo Montalvo, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución Nº SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial Nº 347 de 10 de diciembre de 2020, se estandarizó la denominación de los centros de privación de libertad, centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y se reguló el tipo de servicio de cada infraestructura penitenciaria que administra el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el artículo 14 de la Resolución Nº SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020 resolvió "*Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Guayaquil – Varones (ex Penitenciaría del Litoral) pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Guayas Nº 1. En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social";*

Que, el artículo 14 de la Resolución Nº SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020 determina que el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1 tendrá dos servicio, es decir, tiene en su interior el servicio de Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Guayas Nº 1 y el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas Nº 1;

Que, mediante oficio Nº SNAI-SNAI-2020-0486-O de 03 de septiembre de 2020, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), solicitó al Ministerio del Trabajo la aprobación e implementación de la Estructura Organizacional;

Que, mediante oficio Nº MDT-VSP-2021-0002, de 20 de enero de 2021, el Ministerio del Trabajo emite la Aprobación para la Implementación de la Estructura Organizacional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

Que, mediante oficio Nº MDT-VSP-2021-0002 de 20 de enero de 2021, el Viceministro del Servicio Público, aprobó la creación de cinco puestos del nivel jerárquico superior para el Servicio Nacional De Atención Integral A Personas Adultas Privadas De Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), entre los que constan el puesto de Director/a del Centro de Privación de Libertad - Guayas – 1;

Que, mediante oficio Nº SNAI-CGAF-2021-0030-O, de 17 de febrero de 2021, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores solicita al Ministerio del Trabajo la actualización de denominaciones de puestos por implementación de la Estructura Organizacional;

Que, mediante oficio Nº MDT-SFSP-2021-0277-O Quito, de 28 de febrero de 2021, el Ministerio del Trabajo emite la autorización para la actualización denominaciones de puestos por implementación de la Estructura Organizacional;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 73 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 17 y 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto

Ejecutivo N° 136 de 22 de julio de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se delega al servidor público que ejerce el puesto de Director/a del Centro de Privación de Libertad - Guayas – 1 para que, a nombre y representación del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, asista y participe en los Comités de Seguridad Ciudadana Provinciales, mesas de seguridad y mesas interinstitucionales que se convoquen al Director General del SNAI en la ciudad de Guayaquil.

El delegado es responsable de informar a la autoridad que ejerza la Subdirección General y al Director General cada acción y decisión que adopte en las reuniones, comités y mesas a las que asista como delegado.

Artículo 2.- Se dispone que el servidor público que ejerce el puesto de Director/a del Centro de Privación de Libertad - Guayas – 1 coordine con las máximas autoridades del Centro de Privación de Libertad Guayas Nº 2, del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas Nº 3, del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas Nº 4 y del Centro de Privación de Libertad Guayas Nº 5, todas las acciones en el marco de la gestión de las directrices emitidas por la Dirección General del SNAI.

El Director/a del Centro de Privación de Libertad - Guayas – 1 vigilará que las máximas autoridades de los centros determinados en este artículo, cumplan todas las directrices y disposiciones emitidas desde planta central del SNAI.

El Director/a del Centro de Privación de Libertad - Guayas – 1 se sujeta a las disposiciones que se emitan desde planta central y reportará su cumplimiento en los tiempos dispuestos por las autoridades sustantivas, asesoras y administrativas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, sin perjuicio de informar a la Dirección General del SNAI todas las novedades que se susciten en las infraestructuras penitenciarias mencionadas en este artículo.

Artículo 3.- Las actividades delegadas y dispuestas en esta Resolución al Director/a del Centro de Privación de Libertad - Guayas – 1, no excluyen el cumplimiento de todas las atribuciones, competencias, funciones y responsabilidades determinadas en la normativa vigente para los directores de centros de privación de libertad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Subdirección General, Subdirección de Rehabilitación Social y Reinserción, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Asesoría Jurídica y a la Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, así como, las máximas autoridades de los Centro de Privación de Libertad - Guayas – 1, Centro de Privación de Libertad Guayas Nº 2, del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas Nº 3, del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas Nº 4 y Centro de Privación de Libertad Guayas Nº 5.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo
DIRECTOR GENERAL

Firmado electrónicamente por:
FAUSTO ANTONIO COBO MONTALVO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0054-R

Quito, D.M., 13 de septiembre de 2021

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado, entre los que se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: "*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;* (…) *4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;* (…) *8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción;* (…)";

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre otras; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el "*conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal*";

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal determina como atribuciones del Organismo Técnico las siguientes: "*1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura*

orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas. 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema. 5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema";

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, "*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*";

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo señala que "*La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas*";

Que, según lo dispone el literal e) del numeral I del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones de los titulares de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es la de dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva menciona que "*La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó*";

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

Que, en el artículo 4 del indicado Decreto se dispuso que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja

de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, con Decreto Ejecutivo Nº 631 de 4 de enero de 2019, se amplió en treinta días el plazo para la transferencia de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 136 de 22 de julio de 2021, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa al Crnl. Fausto Cobo Montalvo, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución Nº SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial Nº 347 de 10 de diciembre de 2020, se estandarizó la denominación de los centros de privación de libertad, centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y se reguló el tipo de servicio de cada infraestructura penitenciaria que administra el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el artículo 26 de la Resolución Nº SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020 resolvió "*Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Portoviejo – El Rodeo (ex CRS El Rodeo) pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Manabí Nº 4. En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social*";

Que, el artículo 26 de la Resolución Nº SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020 determina que el Centro de Privación de Libertad Manabí Nº 4 tendrá dos servicio, es decir, tiene en su interior el servicio de Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Manabí Nº 4 y de Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí Nº 4;

Que, mediante oficio Nº SNAI-SNAI-2020-0486-O de 03 de septiembre de 2020, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), solicitó al Ministerio del Trabajo la aprobación e implementación de la Estructura Organizacional;

Que, mediante oficio Nº MDT-VSP-2021-0002, de 20 de enero de 2021, el Ministerio del Trabajo emite la Aprobación para la Implementación de la Estructura Organizacional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

Que, mediante oficio Nº SNAI-CGAF-2021-0030-O, de 17 de febrero de 2021, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores solicita al Ministerio del Trabajo la actualización de denominaciones de puestos por implementación de la Estructura Organizacional;

Que, mediante oficio Nº MDT-SFSP-2021-0277-O Quito, de 28 de febrero de 2021, el Ministerio del Trabajo emite la autorización para la actualización denominaciones de puestos por implementación de la Estructura Organizacional;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 73 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 17 y 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 136 de 22 de julio de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se delega al servidor público que ejerce el puesto de Director/a del Centro de Privación de Libertad – Manabí - 4 para que, a nombre y representación del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, asista y participe en los Comités de Seguridad Ciudadana Provinciales, mesas de seguridad y mesas interinstitucionales que se convoquen al Director General del SNAI en la provincia de Manabí.

El delegado es responsable de informar a la autoridad que ejerza la Subdirección General y al Director General cada acción y decisión que adopte en las reuniones, comités y mesas a las que asista como delegado.

Artículo 2.- Se dispone que el servidor público que ejerce el puesto de Director/a del Centro de Privación de Libertad - Manabí - 4 coordine con las máximas autoridades del Centro de Privación de Libertad Manabí Nº 1, del Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí Nº 2 y del Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí Nº 3, todas las acciones en el marco de la gestión de las directrices emitidas por la Dirección General del SNAI.

El Director/a del Centro de Privación de Libertad - Manabí - 4 vigilará que las máximas autoridades de los centros determinados en este artículo, cumplan todas las directrices y disposiciones emitidas desde planta central del SNAI.

El Director/a del Centro de Privación de Libertad - Manabí - 4 se sujeta a las disposiciones que se emitan desde planta central y reportará su cumplimiento en los tiempos dispuestos por las autoridades sustantivas, asesoras y administrativas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, sin perjuicio de informar a la Dirección General del SNAI todas las novedades que se susciten en las infraestructuras penitenciarias mencionadas en este artículo.

Artículo 3.- Se dispone que el servidor público que ejerce el puesto de Director/a del Centro de Privación de Libertad - Manabí – 4 vigile el cumplimiento de todas las directrices y disposiciones emitidas desde planta central del SNAI en los centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo integral existentes en la provincia de Manabí y aquellas de igual naturaleza que se crearen en dicha provincia; así como, en las unidades de aseguramiento transitorio existentes en la provincia de Manabí en las cuales el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, tenga asignado servidores públicos tanto administrativos como de seguridad penitenciaria.

Artículo 4.- Las actividades delegadas y dispuestas en esta Resolución al Director/a del Centro de Privación de Libertad - Manabí - 4, no excluyen el cumplimiento de todas las atribuciones, competencias, funciones y responsabilidades determinadas en la normativa vigente para los directores de centros de privación de libertad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Subdirección General, Subdirección de Rehabilitación Social y Reinserción, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Asesoría Jurídica, a la Dirección de Medidas Socioeducativas Para Adolescentes Infractores y a la Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, así como, las máximas autoridades de los Centro de Privación de Libertad Manabí Nº 1, Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí Nº 2 y del Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí Nº 3, del Centro de Privación de Libertad - Manabí – 4, UAT Manta y UZDI 4.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la

respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo
DIRECTOR GENERAL

Firmado electrónicamente por:
FAUSTO ANTONIO COBO MONTALVO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0484

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley* (…)*"*;

Que, el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán* (…) *por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social* (…)*"*;

Que, el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *"Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años* (…)*"*;

Que, el artículo 58 ibídem determina: *"Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público"*;

Que, el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "*A las asociaciones se*

aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo";

Que, el artículo 55 del Reglamento General antes indicado dispone: *"Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley* (...)*"*;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: "*Liquidación sumaria.-* (…) *En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)"*;

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *"Art. ....- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)"*;

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: "*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente"*;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *"**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo 'organización u organizaciones', sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante 'Superintendencia'"*;

Que, el artículo 6 ibídem dispone: "***Liquidación sumaria de oficio o forzosa**: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva"*;

Que, el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: "***Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes"*;

Que, la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: *"(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador"*;

Que, mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900830, de 09 de noviembre de 2015, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SOMOS MÁS "ASOPROUNSO";

Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SOMOS MÁS "ASOPROUNSO", con Registro Único de Contribuyentes No.

0891749333001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: "(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si* ***transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público****, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria,* ***por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes*** *(...)*" (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019* (...)";

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) ***D. CONCLUSIONES:*** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.-* ***D. RECOMENDACIONES:*** *Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto*

inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SOMOS MÁS "ASOPROUNSO", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891749333001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)"*;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: "(…) ***B. CONCLUSIONES:*** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...)* ***C. RECOMENDACIONES:*** *.- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria* (...)"; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN

AGROPECUARIA UNIDOS SOMOS MÁS "ASOPROUNSO", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891749333001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: "(...) ***4. CONCLUSIONES: .-*** (...) ***4.2.*** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...)* ***4.9.*** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).-* ***5. RECOMENDACIONES: .- 5.1.*** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económic*a (...)"; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SOMOS MÁS "ASOPROUNSO", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891749333001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SOMOS MÁS "ASOPROUNSO": *"(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la*

personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)";

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *"(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico* (...)";

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: "(…) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario 'Metro' de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176)* (…)";

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y

responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SOMOS MÁS "ASOPROUNSO", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891749333001, domiciliada en el cantón ESMERALDAS, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SOMOS MÁS "ASOPROUNSO", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891749333001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SOMOS MÁS "ASOPROUNSO".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA UNIDOS SOMOS MÁS "ASOPROUNSO" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de

amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900830; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 días del mes de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-05 15:30:16

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Razón: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL – 9 PAGS
Localización: DNGDA – SEPS
Fecha: 2021-10-25T08:14:40.461-05:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0485

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley* (…)*"*;

Que, el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán* (…) *por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social* (…)*"*;

Que, el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *"Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años* (…)*"*;

Que, el artículo 58 ibídem determina: *"Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público"*;

Que, el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "*A las asociaciones se*

aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo";

Que, el artículo 55 del Reglamento General antes indicado dispone: *"Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley* (...)*"*;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: "*Liquidación sumaria.-* (…) *En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)"*;

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *"Art. ....- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)"*;

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: "*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente"*;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *"**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo 'organización u organizaciones', sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante 'Superintendencia'"*;

Que, el artículo 6 ibídem dispone: "***Liquidación sumaria de oficio o forzosa**: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva"*;

Que, el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: "***Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes"*;

Que, la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: *"(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador"*;

Que, mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900707, 20 de octubre de 2015, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SAN AUGUSTÍN DEL MARÍA "ASOPROSAUM";

Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SAN AUGUSTÍN DEL MARÍA "ASOPROSAUM", con Registro Único de

Contribuyentes No. 0891749139001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: "(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si* ***transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público****, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria,* ***por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes*** *(...)*" (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019* (...)";

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) ***D. CONCLUSIONES:*** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.-* ***D. RECOMENDACIONES:*** *Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto*

inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SAN AUGUSTÍN DEL MARÍA "ASOPROSAUM", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891749139001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)"*;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: "(…) ***B. CONCLUSIONES:*** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...)* ***C. RECOMENDACIONES:*** *.- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria* (...)"; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN

AGROPECUARIA SAN AUGUSTÍN DEL MARÍA "ASOPROSAUM", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891749139001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: "(...) ***4. CONCLUSIONES: .-*** (...) ***4.2.*** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...)* ***4.9.*** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).-* ***5. RECOMENDACIONES: .- 5.1.*** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económic*a (...)"; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SAN AUGUSTÍN DEL MARÍA "ASOPROSAUM", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891749139001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SAN AUGUSTÍN DEL MARÍA "ASOPROSAUM": *"(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la*

personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)";

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *"(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico* (...)";

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: "(…) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario 'Metro' de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176)* (…)";

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y

responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SAN AUGUSTÍN DEL MARÍA "ASOPROSAUM", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891749139001, domiciliada en el cantón ELOY ALFARO, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SAN AUGUSTÍN DEL MARÍA "ASOPROSAUM", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891749139001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SAN AUGUSTÍN DEL MARÍA "ASOPROSAUM".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA SAN AUGUSTÍN DEL MARÍA "ASOPROSAUM" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900707; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 06 días del mes de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-06 15:34:13

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Razón: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL – 9 PAGS
Localización: DNGDA – SEPS
Fecha: 2021-10-25T08:14:40.594-05:00

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.